

CONSIDERANDO: I) que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 104 de la Ley 18.834 de 4 de noviembre de 2011, corresponde al Poder Ejecutivo dictar la reglamentación de dicha norma.

II) que el artículo 26 del Decreto 472/976 de 27 de julio de 1976, requiere de previsión legal expresa para el pago del incremento del 25% (veinticinco por ciento) sobre el sueldo o salario que corresponda en unidades horas por trabajo en días inhábiles, situación que resulta contemplada por el artículo 104 de la Ley 18.834 de 4 de noviembre de 2011.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 18.834 de 4 de noviembre de 2011 y a lo informado por los Ministerios de Defensa Nacional y de Economía y Finanzas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1RO.- Disponer que la compensación creada por el artículo 104 de la Ley 18.834 de 4 de noviembre de 2011, estará destinada al pago de una retribución especial a los funcionarios de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica que se desempeñan en los servicios aeronáuticos y aeroportuarios por trabajo en días inhábiles.

ARTÍCULO 2DO.- A partir del 1ro. de enero de 2012, el personal de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica que se desempeñe en los servicios aeronáuticos y aeroportuarios, percibirá una retribución especial por cada hora efectivamente trabajada en días inhábiles, que se fija en el 25% (veinticinco por ciento) del valor de la hora común.

ARTÍCULO 3RO.- La compensación creada por el artículo 104 de la Ley 18.834 de 4 de noviembre de 2011 estará sujeta a montepío.

ARTÍCULO 4TO.- Dicha compensación se liquidará con cargo a un Objeto del Gasto que determinará la Contaduría General de la Nación, dentro del plazo de treinta días siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 5TO.- Comuníquese, publíquese y archívese.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO; FERNANDO LÓRENZO.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

5

Resolución 220/012

Autorízase a ANCAP a renovar los contratos de créditos suscritos en mayo de 2011 con HSBC y BLADDEX.

(981*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 25 de Mayo de 2012

VISTO: el artículo 267 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011.-

RESULTANDO: I) que la referida norma estableció que las operaciones financieras de los entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, excluido el financiamiento de proveedores, que impliquen un endeudamiento superior al equivalente en moneda nacional a UI 85:000.000 (ochenta y cinco millones de unidades indexadas), deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo e informadas a la Asamblea General.-

II) que la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland (ANCAP) concertó contratos de préstamo con HSBC por U\$S 70:500.000 (setenta millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América) y con BLADDEX por U\$S 80:000.000 (ochenta millones de dólares de los Estados Unidos de América) con vencimiento el 21 y 23 de mayo de 2012 respectivamente, destinados a capital de trabajo.-

III) que ANCAP ha solicitado autorización para renovar los referidos contratos de crédito.-

CONSIDERANDO: que es necesario acceder a la solicitud formulada por ANCAP, dado que la empresa aún no ha revertido las dificultades financieras registradas en 2011, en virtud del desalineamiento de las tarifas y los elevados costos de producción por el cierre de la refinería.-

ATENTO: a lo precedentemente expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Autorízase a la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland a renovar los contratos de créditos concertados en mayo de 2011 con HSBC y BLADDEX por un monto global de U\$S 150:500.000.- (ciento cincuenta millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América) para cubrir requerimientos financieros de corto plazo.-

2º.- Dése cuenta a la Asamblea General.-

3º.- Comuníquese, publíquese, etc..-

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; LUIS PORTO; EDGARDO ORTUÑO.

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS

6

Resolución 82/012

Dispónense las medidas necesarias, para asegurar el estricto cumplimiento de las operaciones o eventos que implica el sistema de trazabilidad individual en bovinos.

(983*R)

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS

Montevideo, 25 de mayo de 2012

DGSG/ N° 82/012

VISTO: La normativa vigente relativa al Sistema de Identificación y Registro Animal (SIRA);

RESULTANDO: I) por Decreto N° 1066/73 de fecha 13 de Diciembre de 1973, se estableció un régimen de Declaraciones Juradas mensuales - Partes de Faena - que alcanza a la totalidad de los lugares de faena con destino a venta, comercialización o industrialización de la carne;

II) en la actualidad, funcionan plantas de faena, que no cuentan con Inspección Veterinaria Oficial permanente, por fundadas razones;

III) asimismo, existen empresas que se dedican a la faena de animales, que no cuentan con planta de faena propia y lo hacen en plantas de terceros;

CONSIDERANDO: I) necesario asegurar el estricto cumplimiento de las operaciones o eventos que implica el sistema de trazabilidad individual en bovinos;

II) la propuesta formulada por DICOSE y la opinión favorable del SNIG;

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley 14.165 del 7 de marzo de 1974, Ley 16.736 del 5 de enero de 1996, Ley 17.977 del 2 de agosto de 2006, modificativa y reglamentaciones y los Decretos 1066/1973 y 266/2008 de fechas 13 de Diciembre de 1973 y 2 de junio de 2008 respectivamente;

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS
RESUELVE**

1. Los establecimientos de faena inscriptos en DICOSE, (cuyos 3er y 4to. dígitos correspondan a los números 44 y 88), que no cuentan con Servicio de Inspección Veterinaria Oficial permanente de la División Industria Animal, deberán entregar conjuntamente con el Parte Mensual de Faena propia y de terceros en su caso, la totalidad de las caravanas (visual y electrónica) correspondientes a los animales faenados en el mes que se declara, discriminadas según correspondan a faena propia o de terceros.

2. La omisión a lo dispuesto en el numeral precedente, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 285 de la Ley 16.736 del 5 de enero de 1996.

3. Comuníquese a las Divisiones Sanidad Animal, Industria Animal, DICOSE y DILAVE.

4. Comuníquese a la Dirección General de Secretaría, al SIRA y al SNIG.

5. Notifíquese a los interesados por intermedio de DICOSE.

6. Publíquese en el Diario Oficial y en la página Web del MGAP.
Dr. Edgardo Vitale, Encargado de la Dirección General.

noviembre de 2011, establece que todo importador que haya sido exceptuado del arancel fijado de conformidad con el artículo 1º del Decreto 473/2006 al amparo de lo dispuesto en el artículo 9º del citado decreto deberá presentar cada dos años un certificado emitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de la República Argentina que establezca que no ha recibido beneficios tributarios al amparo del régimen de Zonas de Promoción Industrial en los últimos dos años para los productos clasificados en la misma partida arancelaria que el producto incluido en el régimen y/o productos que sean insumos o formen parte del producto final incluido en el régimen;

RESULTANDO: I) que la empresa DIRPLAIN S.A. presentó constancia de inscripción, emitido por la AFIP de la República Argentina con fecha 13 de enero de 2012, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1º y 3º del Decreto Nº 367/011 ante la Dirección Nacional de Industrias;

II) que la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento de los extremos establecidos en el artículo 1º del Decreto Nº 367/011.

CONSIDERANDO: que el artículo 5º del mencionado decreto dispone que los importadores que hayan sido exceptuados total o parcialmente hace más de dos años, contados a partir de la resolución del Poder Ejecutivo, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 11º a 13º del Decreto 473/006, dispondrán por única vez de un plazo de 60 (sesenta) días a partir del 3 de noviembre de 2011 para presentar el certificado de AFIP.

ATENCIÓN: que la Asesoría Jurídica señala que habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por la normativa aplicable, procedería disponer la prórroga de la excepción para el importador, productor y exportador correspondiente;

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y
MINERÍA**

**7
Resolución S/n**

Prorrógase la excepción de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyos ítems se especifican, productor (ALIMENTARIA MONTECRISTO S.R.L.), empresa exportadora (ALIMENTARIA MONTECRISTO S.R.L.) e importador (DIRPLAIN S.A.).

(985)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 1º de Junio de 2012

VISTO: que el artículo 1º del Decreto Nº 367/011 de 3 de

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1º.- Prorrogar la excepción de la aplicación del arancel fijado por el Decreto Nº 643/006 en su Anexo I a los productos, productor, exportador e importador especificados a continuación:

NCM- Descripción	Productor	Exportador	Importador
1704.90.10.00: ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO). Los demás. Chocolate blanco.	ALIMENTARIA MONTECRISTO S.R.L.	ALIMENTARIA MONTECRISTO S.R.L.	DIRPLAIN S.A. RUT: 210201150018
1704.90.20.00: ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO). Los demás. Bombones, caramelos, confites y pastillas.			
1704.90.90.20: ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO). Los demás. Los demás. Turrones.			
1704.90.90.90: ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO). Los demás. Los demás. Los demás.			
1806.31.10.00: CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO. Los demás, en bloques, tabletas o barras: Rellenos. Chocolate.			
1806.32.10.10: CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO. Los demás, en bloques, tabletas o barras: Sin rellenar. Chocolate. Solamente aromatizado			
1806.32.10.20: CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO. Los demás, en bloques, tabletas o barras: Sin rellenar. Chocolate. Que contenga frutos de cáscara o frutas secas.			